El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001310500420220022201

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Alba Inés Ibarra Ibarra.

Accionado: Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y Otros.

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CUENTA DE COBRO / CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SOLIDARIDAD / DEFINICIÓN / NO SE CUMPLIERON.**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales, es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

… las peticiones impetradas por la actora a los demandados fueron radicadas ante las respectivas entidades para las calendas 30 de septiembre del año 2019 y 28 de febrero de 2020 y la presente acción de tutela… fue interpuesta… con fecha del 7 de enero de 2022, esto es para la primera más de 2 años y 5 meses y para la segunda, más de 1 año, lo que permite determinar sin duda que el tiempo transcurrido entre las solicitudes de la actora es suficiente para inferir que no corresponde a un hecho urgente que amerite la inmediatez de la acción de tutela. (…)

Sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-250 de 2015, adoctrinó, que este principio contenido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, implica que por regla general no puede ser utilizada como una herramienta para obtener el reconocimiento y pago de derechos económicos, al existir otros medios judiciales ordinarios con los que pueden ser resueltas las controversias que frente a estos se presenten…

Por otra parte, procede la revisión del juez de tutela, en el evento que, a pesar de contar con otro medio eficaz disponible, la protección al derecho presuntamente violentado deba ser reparado de forma inmediata y urgente, en razón de diferentes circunstancias que deberán revisarse a detalle en cada caso particular, por ejemplo, la edad del solicitante, su situación económica y el grado de afectación económica que podría sufrir por el no pago de lo solicitado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 13 de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **Alba Inés Ibarra Ibarra**, en contra de **La Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda**, la **Fiduprevisora S.A** y el vinculado **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**; por medio de la cual se solicita la protección de los derechos de petición, al debido proceso y mínimo vital. Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La aludida accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, debido proceso, y al mínimo vital, y, en consecuencia, pretende que se ordene a quien corresponda, dar respuesta a sus peticiones con data del 30 de septiembre del año 2019 y 28 de febrero de 2020.

Expone en su alzada, por medio de apoderado judicial que el día 30 de septiembre del año 2019, radicó solicitud tendiente a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, ante la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, correspondiente al No. de Radicado 27805.

De forma similar el día 28 de febrero de 2020, ante la Fiduprevisora S.A, indica que radicó petición a fin de solicitar fuera incluida en la nómina de dicha entidad y además fuera informada de la fecha en la que daría cumplimiento al fallo de tutela.

Para fundamentar dichas pretensiones manifiesta que es docente pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida y pagada por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, el cual para el momento del reconocimiento fue liquidada con la asignación básica mensual quedando por fuera los factores salariales que también componían el salario.

Como consecuencia de lo anterior, expone la actora que procedió a instaurar demanda a fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación en contra de FOMAG en el año 2016, culminando con éxito para la parte demandante en el año 2019; acto del que resultó la sentencia judicial mediante la cual se ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, reconocer, liquidar y efectuar el respectivo acto administrativo, en virtud al reconocimiento de los factores salariales para la pensión de jubilación.

Acto seguido expone, que se radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda el 30 de septiembre de 2019, la cuenta de cobro proveniente del fallo anteriormente descrito, sin que a la fecha obtenga respuesta de ninguna índole. Por lo anterior, considera necesario enfatizar que han transcurrido (2) años y (9) meses desde la fecha de radicación de la solicitud sin tener información o noticia a la petición.

Agrega que la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda le informó que no son los encargados de resolver el problema que la aqueja puesto que ellos ya hicieron el envío de la respectiva resolución a la Fiduprevisora S.A para que la liquidación sea aprobada puesto que este es el encargado de la administración de los recursos, empero esta última afirma no haber recibido por parte de la Secretaría el citado acto administrativo para su aprobación.

Expone la accionante que la presente situación ha generado un desmedro en las condiciones de existencia, debido a la cantidad de tiempo que como consecuencia a las trabas puestas por las entidades accionadas se ha visto obligada a soportar.

1. **Contestación de la demanda**

**Fiduprevisora S.A**

La Fiduprevisora, en su escrito, señaló que este mecanismo de tutela no es el medio expedito para que la accionante haga cumplir lo prendido puesto que es el proceso ejecutivo la vía idónea para lograr el cumplimiento del fallo solicitado, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo diferente a la tutela para la protección del derecho que la accionante considera conculcado.

Para lo anterior, indica que teniendo en cuenta los presupuestos excepcionales de la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa, se tiene que la presente no procede subsidiariamente para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la actora no acreditó siquiera sumariamente la ocurrencia del mismo ni una afectación que ostente un carácter urgente, y además, no encuentra demostrada una afectación al mínimo vital que permita concluir que no pueda esperar las resultas de un proceso ejecutivo.

Expone la apoderada judicial de la accionada que en cuanto al derecho de petición objeto de la presente acción, la señora **Alba Inés Ibarra Ibarra** no aportó ningún documento que acredite su radicación en la entidad que representa.

Finalmente afirma que resulta evidente que la presente acción constitucional no satisface los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallos que contienen obligaciones de dar, por lo que la misma se torna improcedente.

Las demás entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

1. **Sentencia de primera instancia**

La A-quo amparó la solicitud de amparo deprecado por la señora Alba Inés Ibarra Ibarra, por tanto, ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y a la Fiduprevisora S.A, a emitir respuesta de fondo, clara y concreta frente a la petición elevada por la accionante en un término improrrogable de (48) horas siguientes a la notificación de la decisión. Además, desvinculó al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG” de la presente acción.

Para llegar a esa determinación, previamente y luego de revisar los hechos y documentos aportados por la accionante como material probatorio, la Jueza de Primera Instancia encontró probado: i) que la señora Alba Inés Ibarra Ibarrael 30 de septiembre de 2019 y el 28 de febrero del 2020 elevó derechos de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y la Fiduprevisora en los que pidió el cumplimiento de un fallo judicial; ii) que según informe dado por la misma entidad accionada -Fiduprevisora S.A- dentro de la presente acción a la fecha no ha dado respuesta a la petición incoada; iii) la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda no contestó la demanda de tutela y, por tanto se presumen ciertos los hechos de la presente acción.

Por lo expuesto concluyó la A-quo que las peticiones radicadas por la actora hasta la fecha no han sido resueltas, lo cual atenta y violenta los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.

1. **Impugnación.**

**Fiduprevisora S.A**

La accionada - Fiduprevisora S.A, fundamenta su impugnación bajo la premisa que la solicitud que ordena el despacho de primera instancia (dar respuesta a una solicitud a información relacionada con el pago al ajuste de pensión de la actora por orden impartida en fallo judicial), data de hace más de dos años de antigüedad, sin soportes de requerimientos posteriores, lo que le permite vislumbrar que la presente acción carece del requisito de inmediatez.

Para soportar tal argumento trae a relucir Sentencia T – 198 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, donde se indica que es la inmediatez un requisito de procedibilidad de la acción de tutela y como resultado concluye que “(…) *la presente acción constitucional busca el restablecimiento de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado y que con ello puede evitarse un perjuicio irremediable, por lo que la presentación de la acción debe contemplar un término razonable para su presentación desde la presunta vulneración del derecho.”*

Es por lo anterior que solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y se desvincule de la misma.

**Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda**

La Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, en su alzada y expone que mediante oficio No. 1083-22635 con fecha del 03 de octubre de 2019, en atención efectiva a la solicitud prestacional remitió de forma prioritaria el expediente completo de la reclamación ante la entidad Fiduprevisora S.A como entidad competente para llevar a cabo el correspondiente tramite de estudio, revisión y aprobación del caso que nos ocupa.

Así mismo informa que el estado actual de la prestación bajo el No. de radicado 2019-PENS-806121, se ajusta el proyecto del acto administrativo y posterior trámite ante la Fiduprevisora S.A.

En consonancia, expone que en ningún momento se ha presentado omisión alguna frente a la reclamación administrativa puesto que se han agotado todas sus etapas tendientes a resolver la situación.

Finalmente, y por lo sostenido solicita no acceder a las pretensiones de la accionante y exonerar en todo su orden de responsabilidad a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda ya que ha actuado conforme a derecho y ya se han agotado bajo su cargo los procedimientos especiales dentro de la solitud objeto de discusión sin omisión alguna.

1. **Consideraciones**
   1. **Problema jurídico para resolver**

Le corresponde a esta Sala establecer si la Fiduprevisora S.A y la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda violentaron los derechos fundamentales invocados por la actora al omitir dar respuesta luego de más de 33 meses de radicada la solicitud por parte de la accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala previamente procederá a pronunciarse frente a: *i) Requisitos de procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela, ii) derecho de petición,* y *iii) el caso concreto.*

* 1. **Requisitos de procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela.** 
     1. **Legitimación por activa y pasiva.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa porque es la señora Alba Inés Ibarra Ibarra, quien interpuso la solicitud de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En este caso, la acción de tutela se dirige en contra de la Fiduprevisora S.Ay la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda Nueva E.P.S, entidades públicas a las que fueron dirigidas las peticiones objeto del presente asunto, y, por tanto, están legitimadas en la causa por pasiva.

**2.2. Inmediatez.**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales, es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

Ahora bien, no puede pasar inadvertido que frente al caso que nos ocupa se hace prudente resolver si se encuentra satisfecho el principio de inmediatez, atendiendo que las peticiones impetradas por la actora a los demandados fueron radicadas ante las respectivas entidades para las calendas 30 de septiembre del año 2019 y 28 de febrero de 2020 y la presente acción de tutela que pretende hacer valer el presunto derecho vulnerado por la ausencia de respuesta a estas citadas peticiones fue interpuesta, según acta de reparto[[1]](#footnote-1) con fecha del 7 de enero de 2022, esto es para la primera más de 2 años y 5 meses y para la segunda, más de 1 año, lo que permite determinar sin duda que el tiempo transcurrido entre las solicitudes de la actora es suficiente para inferir que no corresponde a un hecho urgente que amerite la inmediatez de la acción de tutela.

La Corte se ha pronunciado frente a esto, indicando en ese sentido que:

*“es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. [[2]](#footnote-2)*

Debido a lo expuesto, en el caso que nos ocupa, **no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.**

**2.3. Subsidiariedad.**

Sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-250 de 2015, adoctrinó, que este principio contenido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, implica que por regla general no puede ser utilizada como una herramienta para obtener el reconocimiento y pago de derechos económicos, al existir otros medios judiciales ordinarios con los que pueden ser resueltas las controversias que frente a estos se presenten. Sin embargo, como regla exceptiva, procederá la Acción de Tutela en estos casos aun existiendo otros medios de defensa cuando: : *“i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; ii) procede la tutela como mecanismo definitivo: cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia (…)”.*

Por otra parte, procede la revisión del juez de tutela, en el evento que, a pesar de contar con otro medio eficaz disponible, la protección al derecho presuntamente violentado deba ser reparado de forma inmediata y urgente, en razón de diferentes circunstancias que deberán revisarse a detalle en cada caso particular, por ejemplo, la edad del solicitante, su situación económica y el grado de afectación económica que podría sufrir por el no pago de lo solicitado.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la señora **Alba Inés Ibarra Ibarra**, cuenta con otro medio judicial, como lo es el proceso ejecutivo para hacer valer su derecho -cumplimiento de sentencia- bajo el entendido que la actora no logró demostrar que existiera un perjuicio irremediable, ni la afectación a su mínimo vital, toda vez que está devengando una pensión de jubilación. En efecto, luego de revisar las pruebas y documentos allegados con la demanda, se advierte que no reposa en el expediente, que la actora actualmente se encuentre en algún estado de debilidad manifiesta, o que exista una afectación económica que requiera atención urgente, a tal punto que pudiera configurarse un perjuicio irremediable que permitiera al juez de tutela desviarse de la regla general frente el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

Recuérdese que la sentencia, cuyo cumplimiento quiere lograr a través de este amparo, ordenó la inclusión de factores salariales a su mesada pensional. Esta ausencia de perjuicio irremediable lleva a la conclusión de que el presente amparo no cumple el principio de subsidiariedad por cuanto el juez de tutela no puede suplir al juez ordinario, salvo los excepcionales casos expuestos por la Corte Constitucional, por cuanto, se itera, el proceso ejecutivo es idóneo y eficaz y ha sido ignorado por la parte actora a pesar del tiempo transcurrido desde el proferimiento de la sentencia (año 2019), amén de que no existe evidencia de la causación de un perjuicio irremediable, al punto que los derechos de petición, objeto de esta tutela, se presentaron hace más de dos años.

Por lo anterior, habrá de revocarse la Sentencia de Primer Grado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira el 13 de julio de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **Alba Inés Ibarra Ibarra.**

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Carpeta de Primera Instancia, Archivo 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU184/19 [↑](#footnote-ref-2)